

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de abril de 2023. A Despacho con memorial presentado por la parte demandante, informando direcciones del demandado. También se elevó solicitud de ordenar nuevamente la medida cautelar de embargo. Sírvasse proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420

Radicación No. 2022-00289

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la defensoría de familia del ICBF, en representación del menor de edad A.T.C., en contra de ROOSVELTH TORRES FLOREZ, se allegó electrónicamente memorial donde se informan tres direcciones del demandado a saber:

- Dirección residencial: Calle 19 #36B-01 Barrio Cristóbal Colon
- Dirección laboral: Carrera 15 #9B-02 Barrio San Bosco empresa "SOMOS REPUESTOS"
- Dirección de domicilio – Hogar: Carrera 47 #17-19 Barrio las Granjas

Posteriormente, se allega memorial indicando, que a la fecha el empleador no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, por lo que solicita se ordene nuevamente el embargo, como también exteriorizó la memorialista, que por manifestación de la madre del menor de edad demandante, era pertinente notificar al "demandante" a la dirección laboral, ya que este permanecía en su empleo ubicado en la Carrera 15 #9B-02 del Barrio San Bosco Almacén Somos Repuestos.

SE CONSIDERA,

Revisado el escrito de demanda, se observa que se indicó como dirección del demandado la "carrera 47 A #17-19 Barrio las Granjas", sin embargo, en el memorial presentado por la parte demandante se dice que el demandado cambió su dirección, e informan tres direcciones diferentes, pero no se determina en cual de ellas recibirá notificaciones el demandado, como lo exige el Art. 82-10 del C.G.P., aunado a que la dirección relacionada como dirección de domicilio – hogar, es la misma que se informó en la demanda, por lo que resulta inocuo autorizar nuevamente la notificación a esta.

Ahora, en memorial posterior, solicitan se autorice la dirección laboral del demandado, para notificarle del auto admisorio, porque este permanece en su labor, y refieren la "Carrera 15 #9B-02 del Barrio San Bosco Almacén Somos Repuestos", como también se solicita que se ordene nuevamente la medida cautelar sobre el salario del demandado; de la solicitud se logra deducir que el

demandado labora en nueva empresa, distinta a la informada en la demanda, la cual se le ordenó el embargo y retención del salario del demandado, sin que a la fecha diera cumplimiento a la orden, como tampoco informara que este no labora en esta, por lo que se procederá entonces ordenar nuevamente la medida cautelar, a la nueva empresa que se informa.

En cuanto a autorizar para notificación del demandado a la dirección laboral, también se accederá, dado lo informado en el memorial, advirtiendo que única y exclusivamente se tendrá para todos los efectos procesales la dirección "Carrera 15 #9B-02 del Barrio San Bosco Almacén Somos Repuestos", toda vez que como se dijo, del primer memorial recibido no fue claro lo pretendido, por lo que se tendrá solo esa dirección para notificaciones personales del demandado.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos procesales, la dirección "Carrera 15 #9B-02 del Barrio San Bosco Almacén Somos Repuestos", como lugar donde recibirá notificaciones personales el demandado, señor ROOSVELTH TORRES FLOREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado ROOSVELTH TORRES FLOREZ, identificado con C.C. 16.792.804 en la empresa "Almacén Somos Repuestos" ubicado en la dirección "Carrera 15 #9B-02 del Barrio San Bosco. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **064**

Fecha: **Abril 20/2023**

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario